



Recurso nº 1848/2021

Resolución nº 206/2022

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 17 de febrero de 2022

VISTO el recurso interpuesto por D. A. S. M. en representación de la mercantil INDUSTRIA DE TURBO PROPULSORES, S.A.U. contra la resolución por la que se adjudica el *“Acuerdo Marco para el apoyo al mantenimiento orgánico de motores turbohélices en la Maestranza Aérea de Sevilla”*, con expediente 202151A2 y convocado por la Dirección de Adquisiciones del Mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ministerio de Defensa, a través del Mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra, convocó mediante anuncio publicado en el DOUE, en el BOE y en la Plataforma de Contratación del Sector Público, licitación para la adjudicación del acuerdo marco arriba referido, por procedimiento negociado con publicidad, con un valor estimado de 6.600.000 euros (IVA excluido).

Segundo. Del contenido de los pliegos rectores de la licitación, correspondientes al acuerdo marco en cuestión, cabe destacar lo siguiente:

Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares

- En la Cláusula 13 se identifican, como criterios de valoración, tres criterios, evaluables – todos ellos- de manera automática, a saber: oferta económica (con una ponderación sobre la puntuación total del 40%), experiencia técnica de los medios personales aportados (50%) y plazo de garantía (10%).



En relación con el segundo de los criterios, en el Anexo I del PCAP, apartado B, se contiene la fórmula establecida para la valoración del mismo; se indica que sólo es evaluable la experiencia *“que supere el mínimo fijado en el PPT”* y que *“se estima que el período necesario para la formación del personal en las características particulares de la ejecución de los paquetes de trabajo objeto del contrato es de, al menos, un mínimo de dos (2) años”*; y por otro lado se establece lo siguiente: *“[...] el licitador propuesto como adjudicatario deberá aportar la relación del personal propuesto para la ejecución del contrato, con justificación o certificación del cumplimiento de los perfiles profesionales y de experiencia definidos en el PPT. El cumplimiento deberá ser acreditado mediante certificados expedidos por los órganos competentes de entes públicos o privados, para lo cual deberá remitir copia de la documentación que lo acredite, así como a través de copias de la titulación académica de todo el personal incluido en la relación”*.

- En la Cláusula 18, al relacionar el contenido del Sobre nº 1 –“Documentación general”-, se incluye la mención al “compromiso de adscripción de medios personales” en los siguientes términos:

“Compromiso de adscribir a la ejecución del contrato los recursos humanos necesarios en número, cualificación y experiencia mínima solicitados en el PPT para cada paquete de trabajo y, de los medios materiales suficientes para ello. Así como de mantener a lo largo de la duración del expediente los requisitos de formación y certificación del personal que realiza las tareas de los distintos Paquetes de Trabajo sin que suponga ningún coste para la Administración. Este compromiso tiene carácter de obligación esencial a los efectos previstos en el artículo 211 de la LCSP.

El compromiso se materializará en los contratos basados, con la presentación de la documentación que acredite que el personal que se aporta cumple con las especificaciones recogidas en el PPT para cada tipo de tarea, en el momento de solicitud de ratificación de la oferta presentada para el acuerdo marco.

- Se contempla la existencia de un “proceso de negociación” consistente en la concesión a las empresas licitadoras de un plazo de 72 horas, una vez publicadas las “primeras ofertas”, para la presentación de una “segunda oferta”, que sería ya la definitiva (Cláusula 23 del PCAP). Una vez efectuada la valoración de las “segundas ofertas”, e identificada la oferta más ventajosa, se establece que se requerirá al licitador correspondiente “para que, en el plazo de



diez días hábiles, a contar desde el día siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa que figura en el Anexo 3-2 del PCAP y la declaración del apéndice III del Código ético, conforme al modelo del Anexo 4”.

- El Anexo 3-2, bajo la rúbrica “acreditación aptitud para contratar artículo 140 LCSP y documentación adicional, previa a la adjudicación conforme art. 150.2 LCSP”, relaciona los aspectos que han de ser acreditados en este trámite por el licitador que haya presentado la oferta más ventajosa.

Interesa destacar los siguientes pasajes, en lo que interesa al presente recurso:

“[...] *b) Solvencia.*

Solvencia financiera y económica.

Solvencia técnica:

1. Aportación de la documentación currículum vitae y certificados de uso o títulos que acrediten los conocimientos y la experiencia en las tareas objeto del contrato, de acuerdo con los perfiles detallados en la cláusula 3ª del PPT, de acuerdo con el compromiso del licitador de adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para garantizar la ejecución del contrato. PARA LOS CONTRATOS BASADOS, ESPECIALMENTE:

- Justificante de haber constituido la garantía definitiva.

- La materialización del compromiso de adscribir los medios personales y materiales necesarios para una correcta ejecución del contrato. El adjudicatario deberá presentar la documentación necesaria que permita comprobar que el personal aportado, para ejecutar los trabajos que constituyen el objeto del contrato basado, cumple los requisitos detallados en la cláusula 3ª del PPT.”

Pliego de Prescripciones Técnicas

- La cláusula 3ª, bajo la rúbrica “MEDIOS PERSONALES APORTADOS”, establece lo siguiente:

“3.1 El contratista deberá aportar al contrato los recursos humanos necesarios en número y cualificación para satisfacer la ejecución de las funciones contempladas en la cláusula 2ª.



3.2 Una vez propuesto como adjudicatario, el licitador deberá aportar en el momento en que se le requiera por parte del Órgano de contratación, toda la documentación necesaria para acreditar que el personal que la empresa que va a prestar los servicios objeto del expediente cumple con los siguientes perfiles:

TIPO 1 (T1): Personal poseedor del Título de Técnico o Título de Técnico Superior o Título equivalente reconocido de manera específica en disposiciones legales o Técnico de Mantenimiento de Aeronaves con Licencia de Mantenimiento de aeronaves EASA Parte 66, con experiencia demostrable documentalmente en el montaje y desmontaje del conjunto motor, montaje, desmontaje, inspección, reparación y equilibrado del rotor y estator compresor y rotor de turbina de los motores definidos en el Anexo I del PPT.

Se estima necesario un total de 12 trabajadores con este perfil.

TIPO 2 (T2): Personal poseedor del Título de Técnico o Título de Técnico Superior o Título equivalente reconocido de manera específica en disposiciones legales o Técnico de Mantenimiento de Aeronaves con Licencia de Mantenimiento de Aeronaves EASA Parte 66, con experiencia demostrable documentalmente en la revisión o reparación de los accesorios de los motores definidos en el Anexo I del PPT.

Se estima necesario un total de 10 trabajadores con este perfil.

TIPO 3 (T3): Personal poseedor del Título de Técnico Superior o Título equivalente reconocido de manera específica en disposiciones legales, con experiencia demostrable documentalmente en limpieza por métodos químicos y abrasivos de los componentes de los motores definidos en el Anexo I del PPT.

Se estima necesario un total de 1 trabajador con este perfil".

Tercero. A la licitación de referencia concurren la ahora recurrente y otras dos mercantiles: COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS, S.A. e INTEGRACIÓN TECNOLÓGICA EMPRESARIAL, S.L.

Cuarto. Del procedimiento de licitación cabe destacar los siguientes hitos:



- La primera sesión de la Mesa de Contratación se celebró el 11/08/2021. En la misma se procedió a la apertura y examen de la “documentación administrativa”, siendo admitida a licitación una de las tres empresas concurrentes a la misma, y siendo requeridas los dos restantes para la subsanación de determinados defectos u omisiones observados.

- En la segunda sesión de la Mesa de Contratación, celebrada el 18/08/2021, se acordó la admisión a la licitación de las dos empresas no admitidas inicialmente, al constatarse que los defectos u omisiones habían sido correctamente subsanados, procediéndose a continuación a la apertura de las ofertas. La documentación fue remitida con posterioridad al técnico competente, a efectos de emitir informe sobre validez de las ofertas, informe que fue emitido por el técnico, y aprobado por la Mesa en la sesión de 30/09/2021.

- En la siguiente sesión de la Mesa, celebrada el 6/10/2021, se procedió a la apertura de las “segundas ofertas” presentadas por las empresas –de acuerdo con lo previsto en el PCAP. La documentación fue remitida con posterioridad al técnico competente, a efectos de emitir el correspondiente informe sobre valoración de las ofertas.

- El informe sobre valoración de las “segundas ofertas” fue emitido por el técnico competente con fecha 22/10/2021. De acuerdo con lo expuesto en el mismo, las empresas obtendrían la siguiente puntuación final, sumada la puntuación de los tres aspectos objeto de valoración:

INTEGRACIÓN TECNOLÓGICA EMPRESARIAL: 98 puntos

INDUSTRIA DE TURBO PROPULSORES: 74 puntos

COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS: 34 puntos

- Tras la evacuación del informe, la Mesa procedió a su examen en su sesión de 26/10/2021, acordándose requerir a la empresa mejor valorada –INTEGRACIÓN TECNOLÓGICA EMPRESARIAL, S.L.-, de acuerdo con lo establecido en la cláusula 23 del PCAP, para la presentación, en el plazo de diez días hábiles, de “la documentación exigida en el Anexo 3-2 del pliego y la declaración del apéndice III del Código ético, conforme al modelo del Anexo 4”.

- Dentro del trámite concedido al efecto, la empresa presentó una serie de documentos, respondiendo al requerimiento que le había sido formulado.

Por lo que se respecta a las condiciones de titulación y experiencia del equipo de trabajo, presentó lo siguiente:

i) Un listado indicando el número de operarios ofertado en cada perfil (T1, T2 y T3) -12, 10 y 1, respectivamente, cumpliendo con el número mínimo exigido en los pliegos-, e indicando igualmente el número de años de experiencia, y el nombre y apellidos de cada uno;



ii) Para cada uno de los miembros del equipo propuesto, un documento individualizado denominado “historial profesional” elaborado por la empresa, con información sobre “formación académica”, “formación complementaria”, “experiencia profesional” y “otros datos de interés” de cada uno de los miembros del equipo;

iii) Documentación acreditativa de la titulación de cada uno de los miembros del equipo propuesto y de los cursos de formación realizados por cada uno.

- En la sesión de 16/11/2021 la Mesa procedió al examen de la documentación presentada por INTEGRACIÓN TECNOLÓGICA EMPRESARIAL, S.L., calificando la misma como “adecuada” –*“con ajuste a las exigencias legales y a las establecidas en los pliegos que regulan el expediente”*-, y procediendo en consecuencia a proponer al Órgano de contratación la adjudicación del Acuerdo Marco en favor de dicha empresa.

- Con fecha 22/11/2021 el Órgano de contratación acordó adjudicar el contrato a INTEGRACIÓN TECNOLÓGICA EMPRESARIAL, S.L.

Quinto. Frente al acuerdo de adjudicación, INDUSTRIA DE TURBO PROPULSORES, S.A.U. (en adelante ITP o la recurrente) ha interpuesto recurso especial en materia de contratación.

En el recurso se mantiene que la empresa adjudicataria *“no cumple con los requisitos de solvencia técnica exigidos y, por lo tanto, su oferta debió ser excluida del procedimiento de licitación”*, por las razones que expone de manera detallada en el recurso y que más adelante examinaremos.

Sexto. Al recibir el recurso y la documentación adjunta, este Tribunal, al amparo de lo previsto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), solicitó del órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido éste acompañado del correspondiente informe emitido con fecha 20/12/2021.

Séptimo. Con fecha 21 de diciembre de 2021, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a las restantes empresas participantes en la licitación otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularan aquellas alegaciones que



podrían considerar procedentes, habiendo hecho uso de tal derecho COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS, S.A.

Octavo. Mediante Resolución de 30 de diciembre de 2021, la Secretaria del Tribunal –por delegación de éste- ha resuelto mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el presente recurso corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la LCSP.

Segundo. El acto recurrido es el acuerdo de adjudicación de un contrato -más exactamente, un acuerdo marco-, acto cuya impugnabilidad está prevista, con carácter general, en el artículo 44.2.c) de la LCSP.

El valor estimado del contrato es superior al mínimo previsto en el artículo 44.1.b) de la LCSP para tener acceso al recurso especial en materia de contratación.

Tercero. La interposición del recurso –con fecha 14 de diciembre de 2021- se ha producido dentro del plazo legal de 15 días hábiles previsto en el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. La entidad recurrente goza de legitimación para recurrir al amparo de lo previsto en el artículo 48 de la LCSP, al haber participado en la licitación y no haber resultado adjudicataria del acuerdo marco; en particular, es la segunda empresa en el orden de clasificación, tras la empresa adjudicataria.

Quinto. Entrando en el fondo del asunto, según se ha expuesto anteriormente, ITP fundamenta su recurso en la constatación de que la empresa adjudicataria no cumple los requisitos de solvencia exigidos en los pliegos rectores de la licitación, por lo que considera



que, tras analizarse por la Mesa de contratación la documentación aportada por la empresa, al ser requerida al efecto para ello, debió acordarse su exclusión

Afirma la empresa que, a la vista de los pliegos, debería partirse de lo siguiente:

- i) Los medios personales adscritos a la ejecución del contrato deben contar con una experiencia mínima en las tareas de mantenimiento de los específicos aparatos que se describen, experiencia que ha de ser de al menos 2 años.
- ii) A la hora de presentación de las ofertas, el adjudicatario debe adjuntar un compromiso de que los medios personales ofertados cumplen con los requisitos mínimos (titulación y experiencia) exigidos en los pliegos;
- iii) Una vez se propone a un licitador como adjudicatario, éste debe acreditar documentalmente que el personal propuesto para la ejecución del contrato cuenta con la experiencia mínima en labores de mantenimiento para los concretos aparatos que se indican en el PPT.

Partiendo de lo anterior, la recurrente considera que ITE no acreditó, al ser requerida para ello, que cumpliera con el requisito de solvencia técnica en relación con la experiencia de los miembros del equipo de trabajo requerida en los pliegos, a pesar de que el PPT indica que debe ser *“experiencia demostrable documentalmente”*.

Como consecuencia de ello, solicita la recurrente del Tribunal que se acuerde la anulación de la adjudicación y la retroacción de las actuaciones al momento previo a la adjudicación del contrato, que se excluya a ITE por no cumplir el requisito de solvencia técnica relativo a la experiencia mínima de los medios personales ofertados; y *“proponer la adjudicación del contrato al siguiente licitador con la máxima puntuación y exigirle que presente la documentación del Anexo 3-2, de acuerdo con lo establecido en la cláusula 23 del PCAP”*.

El Órgano de contratación, en su informe, tan sólo dedica una frase, dentro del párrafo que procedemos a transcribir a contestar específicamente la alegación de la empresa recurrente referente a que el personal identificado por ITE en la documentación aportada no cumple con las condiciones de experiencia previstas en los pliegos:



“El personal indicado por INTEGRACIÓN TECNOLÓGICA EMPRESARIAL, S.L. sobre la documentación aportada para cumplir con lo estipulado en el Anexo 3-2 del PCAP, queda acredita por las titulaciones exigidas (Título de Técnico o Título de Técnico Superior o Título equivalente reconocido de manera específica en disposiciones legales o Técnico de Mantenimiento de Aeronaves con Licencia de Mantenimiento de aeronaves EASA Parte 66). Y la experiencia en los motores y tareas indicados en el Anexo I del PPT (las plantas de potencia de los aviones P3, motores T56 y QEC's, y los motores Garret TPE 331 (T.12), Continental IO-520-BA, Lycoming IO-540-K1K5 (E.26), Pratt&Whitney PW127G (T.21) y PW123 (UD13), acreditándose a través de los cursos realizados en los mismos”.

Por tanto, el Órgano de contratación se limita a negar, de manera genérica, la afirmación efectuada por la empresa recurrente sobre la falta de cumplimiento por el personal propuesto por la empresa de los requisitos de experiencia previstos en el pliego, y sostiene que la experiencia en los motores y tareas indicados en el Anexo I del PPT se encuentra debidamente acreditada.

Además de ello, indica el Órgano de contratación que para una mayor garantía en la ejecución del acuerdo marco, en el Anexo 3-2 del PCAP se establece la obligatoriedad por parte del adjudicatario, en los sucesivos basados derivados de aquel, de materializar el compromiso de adscribir los medios personales y materiales necesarios para una correcta ejecución del contrato.

La empresa adjudicataria, por su parte, mantiene en su escrito de alegaciones que cuenta con la solvencia técnica exigida como requisito de aptitud en el pliego, y que la documentación que aportó al ser requerida por la Mesa de contratación por haber sido su oferta la mejor valorada fue correcta, habiendo justificado debidamente la experiencia *“acreditada y demostrable en turbinas de aviación, en las diferentes tareas o paquetes de trabajos previstos en el PPT del expediente”* –concretamente afirma que *“todo el personal relacionado por ITE a efectos de cumplimentar el requerimiento de la Mesa de contratación tiene una experiencia en los trabajos exigidos para el cumplimiento del contrato superior a tres años”*. Insiste, por lo demás, en el hecho de que, al exigirse en los pliegos como “compromiso de adscripción de medios” la disposición del equipo de trabajo con las condiciones descritas en los pliegos, lo relevante es la concreción del compromiso a la hora de ejecutar cada uno de los contratos



basados en el acuerdo marco, destacando el hecho de que el personal identificado por la empresa *“no es el único personal capacitado para la ejecución del contrato con el que se cuenta y puede contar la empresa para la debida ejecución del contrato a plena satisfacción del Órgano de contratación”*.

Por otro lado, destaca que *“si algún error se hubiera producido al remitir la documentación, este sería, en todo caso, un defecto subsanable”*, invocando al efecto doctrina de este Tribunal.

Sexto. Tras examinar las cuestiones controvertidas y analizar las posiciones de las partes - recurrente, adjudicataria y Órgano de contratación-, los pliegos rectores del acuerdo marco objeto de licitación y la documentación obrante en el expediente de contratación, a juicio de este Tribunal procede llamar la atención, ante todo, sobre los términos confusos e incluso contradictorios contenidos en los pliegos cuando se refiere a la exigencia de titulación y experiencia en los miembros del equipo de trabajo a adscribir a la ejecución del contrato, lo que dificulta el análisis de la cuestión controvertida.

En efecto, por un lado parece exigirse, de acuerdo con la dicción literal del Anexo 3-2 del PCAP, como “condición de solvencia” –concretamente, de solvencia técnica- la acreditación de la cualificación del personal encargado de la ejecución del contrato –posibilidad prevista en el artículo 90.1.e) de la LCSP-; aunque por otro lado en distintos pasajes del PCAP y del PPT se hace referencia al “compromiso de adscripción de medios personales”, a aportar en el sobre nº 1, lo que haría alusión a la figura prevista en el artículo 76.2 de la LCSP (en este caso, la acreditación del compromiso de adscribir a la ejecución del contrato personal con las condiciones exigidas en el PPT sería un requisito “adicional” a la solvencia técnica).

Las consecuencias prácticas de que nos encontremos ante una exigencia de solvencia, o una exigencia de aportación de compromiso de adscripción de medios personales, son importantes, siendo así que este Tribunal ha venido a destacar especialmente el hecho de que cuando estamos ante un compromiso de adscripción de medios, no se exige que los medios en cuestión se encuentren a disposición del contratista en el momento mismo de presentar la proposición, a diferencia de lo que ocurre cuando se trata de acreditar una condición de solvencia, que debe referirse al momento temporal de la presentación de la



proposición (por todas, Resolución 1178/2021, de 15 de septiembre, citada por la empresa adjudicataria en su escrito de alegaciones).

Mas, con independencia de la confusión o las contradicciones en que los pliegos incurren sobre este particular, lo cierto es que:

- i) En los pliegos se indica con claridad que los miembros del equipo de trabajo han de contar con experiencia en el desempeño de las tareas de mantenimiento que son objeto de contratación (montaje y desmontaje de componentes, limpieza de componentes, reparaciones, tareas de inspección...), experiencia que, por lo demás, debe tenerse en relación con los específicos motores que se determinan en el PPT.
- ii) También se indica con claridad que la empresa que resulte adjudicataria del acuerdo marco debe aportar, una vez propuesta como adjudicataria –y tras ser expresamente requerida al efecto- la documentación que acredite que el personal que se va a adscribir a la ejecución del contrato –a medida que, con posterioridad, se vayan efectuando los sucesivos encargos a través de los contratos basados, se entiende- cuenta con las condiciones de titulación y experiencia previstas en los pliegos.

Podría discutirse, en su caso –lo que viene propiciado, nuevamente, por la falta de claridad de los pliegos sobre este extremo- sobre el momento en que la empresa debe “disponer efectivamente” del personal en cuestión, si en el momento de ser adjudicataria del acuerdo marco, o en el momento de comenzar la ejecución de cada uno de los contratos basados. Mas lo que resulta patente es que la empresa propuesta como adjudicataria del acuerdo marco debe presentar, antes de la adjudicación del acuerdo, la documentación que acredite que el personal que propone para la ejecución del contrato cuenta con las condiciones de titulación y experiencia exigidas.

Séptimo. Pues bien, sentado lo anterior, y analizando la documentación aportada por ITE, al ser requerida por la Mesa de contratación, y concretamente los “historiales profesionales” correspondientes a cada uno de los 25 miembros del equipo que la empresa propone, y documentación complementaria correspondiente a cada uno, se puede comprobar cómo, al menos varios de ellos, no acreditan debidamente contar con la experiencia exigida en los pliegos.

En este punto debemos llamar la atención sobre el hecho de que no debe confundirse la “experiencia” -que no puede entenderse en este contexto sino como “experiencia profesional”- con la “formación”, categoría ésta en la que quedarían incluidos tanto los distintos estudios oficiales cursados por una persona, como los diferentes cursos de formación complementarios recibidos. La experiencia, a diferencia de la formación, implica el desempeño de actividad profesional efectiva en el campo correspondiente durante un determinado período de tiempo previo.

Si tomamos un ejemplo de cada uno de los tres perfiles considerados en los pliegos objeto de análisis, y sin examinar el resto de los componentes del equipo correspondiente a cada perfil, podemos comprobar que no se acredita documentalmente que las personas propuestas cumplan los requisitos de experiencia exigidos en los pliegos:

Perfil T-1. El trabajador D. José-R. A.A., según consta en su hoja de “historial profesional”, contaría con experiencia como “mecánico-montador”, trabajando para ITP Aero entre 2010 y 2021, y para ITE desde 2021, mas no consta –no se indica en el apartado de “experiencia” en el C.V., ni se acredita documentalmente de otra manera, según se exige en el PPT- que tenga experiencia profesional en el desempeño de tareas de montaje y desmontaje, inspección, reparación, equilibrado en relación con los específicos motores definidos en el PPT (ello a pesar de haber realizado un curso de formación de 100 horas de duración en materia de “mantenimiento de motores T-56”).

Perfil T-2. El trabajador D. Juan E.C., según consta en su hoja de “historial profesional”, contaría con experiencia como “operario de limpieza química”, trabajando para ITP Aero entre 2017 y 2021, y para ITE desde 2021, mas no consta –ni se acredita- que tenga experiencia profesional alguna en el desempeño de tareas de revisión o reparación de los accesorios de los específicos motores definidos en el PPT, a pesar de haber realizado cursos de formación en materia de “mantenimiento de motores T-56”, “postcombustor de motores J-85”, o “entrenamiento montaje motores J-85”.

Perfil 3. La trabajadora propuesta, D^a. Ana Milagros T.C., según consta en su hoja de “historial profesional”, contaría con experiencia profesional como “limpiadora química de aviones” (en su etapa trabajada para la empresa ALTA GESTIÓN, entre 2006 y 2015), y como “personal



de limpieza química" (trabajando para ITE desde 2015), mas no consta –ni se acredita- que tenga experiencia en tareas de limpieza química de los concretos motores definidos en el PPT.

Octavo. Como consecuencia de lo expuesto, el recurso debe ser estimado, puesto que la empresa adjudicataria no ha acreditado contar con la solvencia exigida –o, si se quiere, no ha acreditado la disposición de personal que cumpla los requisitos exigidos en los pliegos para la ejecución del contrato.

En cuanto al alcance de estimación, a juicio de este Tribunal debe darse al defecto advertido la consideración de “subsanable”, según plantea la empresa adjudicataria en su escrito de alegaciones, procediendo la concesión de un plazo a la empresa para que acredite, en su caso, aportando la documentación oportuna, que el personal propuesto para la ejecución del contrato –personal que no tiene por qué ser el mismo que el indicado en su documentación inicial- cumple con las condiciones de experiencia profesional mínima exigida en los pliegos. Sin que, insistimos, la experiencia profesional pueda ser suplida por la realización de cursos de formación en la materia, ya que el pliego es claro en este sentido al exigir “experiencia demostrable”.

Noveno. Finalmente hemos de señalar que tanto en el recurso como en el informe del Órgano de contratación se alude, adicionalmente, a una cuestión complementaria que constituye el objeto del recurso, concretamente a ciertas discrepancias en cuanto al acceso a los documentos aportados por la empresa adjudicataria, acceso que fue solicitado por la empresa recurrente al conocer la resolución de adjudicación del acuerdo marco, y que fue inicialmente rechazado por el Órgano de contratación. No entraremos, sin embargo, a examinar dicha cuestión, puesto que según parece, finalmente se dio a ITP la oportunidad de acceder al expediente y revisar la documentación aportada por la adjudicataria.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**



Primero. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. A. S. M. en representación de la mercantil INDUSTRIA DE TURBO PROPULSORES, S.A.U. contra la resolución por la que se adjudica el *“Acuerdo Marco para el apoyo al mantenimiento orgánico de motores turbohélices en la Maestranza Aérea de Sevilla”*, con expediente 202151A2 y convocado por la Dirección de Adquisiciones del Mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra, con el alcance indicado en el Fundamento de Derecho Sexto.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.